

CAPÍTULO QUINTO

INICIATIVAS SOCIALES DE LOS PRESIDENTES MILITARES DEL ECUADOR Y DEL PERÚ

INICIATIVAS SOCIALES DE LOS PRESIDENTES MILITARES DEL ECUADOR Y DEL PERÚ

Por PEDRO BORGES MORÁN

Al calificar de iniciativas sociales las medidas de este carácter adoptadas por los presidentes militares del Ecuador y del Perú se está indicando ya que se trata de disposiciones oficiales inauguradas por ellos.

Este hecho resulta lógico si se tiene en cuenta que fueron los militares los que pusieron en marcha las nuevas naciones independientes y quienes las dirigieron en sus primeros pasos, por lo que, una vez estabilizadas, los presidentes civiles que les siguieron ya no pudieron más que introducir retoques, los cuales no suelen ser importantes más que en el terreno de la política.

LOS PRESIDENTES MILITARES Y SU LEGISLACIÓN

Englobamos bajo el nombre de presidentes militares a cuantos de una manera u otra ejercieron la jefatura suprema de la nación, bien con ese nombre, bien con el de libertador, protector, dictador o presidente de la junta militar o de gobierno, incluso sin tener en cuenta su lugar de nacimiento.

En su mayoría fueron militares que ostentaron el grado de general, pero también hay alguno que desempeñó el de coronel o el de gran mariscal.

Cada uno de ellos va seguido de la indicación entre paréntesis del modo como ascendió al poder, porque esta circunstancia explica en gran manera su permanencia en el mismo, así como su labor.

En este sentido se indica si lo hizo tras un proceso electoral (elección), porque tuvo que sustituir al titular (sucesión), por decisión de una autoridad facultada para nombrarlo (nombramiento), mediante un golpe militar (pronunciamiento) o por acuerdo de los golpistas (designación).

Presidentes militares del Ecuador

Ecuador, adelantándose a las restantes posesiones españolas de América, se declaró independiente el 10 de agosto de 1809 y estableció la denominada Junta Soberana de Quito, que estuvo presidida por el general Francisco Xavier Ascasubi. A pesar de ello no logró su independencia hasta 1819, con la circunstancia de que en esta misma fecha pasó a formar parte de Gran Colombia, de la que se desgajó definitivamente en 1830.

Debido a ello, la lista de sus presidentes militares es la siguiente:

- 1809-1810: Francisco Xavier Ascasubi (elección)
- 1831-1835: Juan José Flores (nombramiento)
- 1839-1845: Juan José Flores (nombramiento).
- 1845-1849: Vicente Ramón Roca (pronunciamiento)
- 1849-1850: Manuel Ascasubi (sucesión)
- 1851-1856: José María Urbina (pronunciamiento)
- 1856-1859: Francisco Robles (designación)
- 1876-1883: Ignacio de Veintemilla (pronunciamiento)
- 1888-1892: Antonio Flores Gijón (elección)
- 1895-1901: Eloy Alfaro (pronunciamiento)
- 1901-1905: Leónidas Plaza Gutiérrez (elección)
- 1906-1911: Eloy Alfaro (pronunciamiento)
- 1912-1916: Leónidas Plaza Gutiérrez (pronunciamiento)
- 1931: Luis Larrea Alba (sucesión)
- 1937-1938: Alberto Enríquez (designación)
- 1963-1966: Ramón Castro Jijón, presidente de una junta militar integrada por otros cinco generales.
- 1972-1976: Guillermo Rodríguez Lara (pronunciamiento)
- 1976-1979: Guillermo Durán, presidente de una junta militar integrada por otros dos generales.

Total: 18 presidentes militares (algunos de ellos en varios períodos), los cuales gobernaron durante unos 74 de los 171 años de vida independiente del Ecuador, frente a los 54 presidentes civiles que lo han hecho, en una o más ocasiones, hasta el actual (octubre de 2.000), Gustavo Noboa.

Presidentes militares del Perú

Perú inició su independencia con la ocupación de Lima el 10 de julio de 1820 por el general argentino José de San Martín, quien en 1821 se erigió en Protector de la nueva república, iniciando de esa manera la lista de los presidentes militares, que es la que sigue:

- 1821-1822: José de San Marín (autoproclamación)
 1823: José de la Mar (nombramiento), presidente de una junta de gobierno.
- 1823-1824: José B. Tagle y Portocarrero (nombramiento)
- 1824-1826: Simón Bolívar (nombramiento)
- 1826-1827: Andrés de Santa Cruz (interino) (nombramiento)
- 1827-1829: José de la Mar (pronunciamiento)
- 1829-1833: Agustín Gamarra (elección)
- 1833-1835: José Luis Orbegoso (nombramiento)
- 1835-1836: Felipe Santiago Salaverry (autoproclamación)
- 1836-1840: Andrés de Santa Cruz (autoproclamación)
- 1840-1842: Agustín Gamarra (elección)
- 1842: Juan Crisóstomo Torrico (pronunciamiento)
- 1845-1851: Ramón Castilla (elección)
- 1842-1844: Juan Crisóstomo Torrico (pronunciamiento)
- 1845-1851: Ramón Castilla (pronunciamiento)
- 1851-1855: José Rufino Echenique (elección)
- 1855-1858: Ramón Castilla (pronunciamiento)
- 1858-1862: Ramón Castilla (elección)
- 1862: Miguel de San Román (nombramiento)
- 1863: Pedro Díez Canseco (sucesión)
- 1863-1865: Juan Antonio Pezet (sucesión)
- 1865: Pedro Díez Canseco (nombramiento)
- 1865-1868: Mariano Ignacio Prado (pronunciamiento)
- 1868: Pedro Díez Canseco (nombramiento)
- 1876-1879: Mariano Ignacio Prado (nombramiento)
- 1881-1883: Lisardo Montero (sucesión)

- 1883-1886: Miguel Iglesias (pronunciamiento)
- 1886-1890: Andrés Avelino Cáceres (pronunciamiento)
- 1894: Justiniano Borgoño (nombramiento)
- 1894-1895: Andrés Avelino Cáceres (elección)
- 1914-1915: Oscar Raimundo Benavides (elección)
- 1930-1931: Luis Sánchez Cerro (pronunciamiento)
- 1931-1933: Luis Sánchez Cerro (elección)
- 1948-1950: Manuel Apolinario Odría (pronunciamiento), presidente de una junta militar de gobierno.
- 1950-1956: Manuel Apolinario Odría (elección)
- 1962-1963: Ricardo Pérez Godoy (pronunciamiento), presidente de una junta militar
- 1963: Nicolás Lindley (pronunciamiento), presidente de una junta militar
- 1968-1975: Juan Velasco Alvarado (pronunciamiento)
- 1975-1980: Francisco Morales Bermúdez (pronunciamiento)

Total: 39 presidentes militares, los cuales gobernaron durante uno o más períodos a lo largo de unos 110 años de los 179 de vida independiente del Perú, frente a sólo 25 civiles, que lo han hecho también en una o más ocasiones, hasta el actual (octubre de 2.000), Alberto Fujimori.

Labor legislativa

Ante la imposibilidad de reseñar toda la labor legislativa de los presidentes de un país, y más concretamente la de los militares, porque ello obligaría a recoger hasta sus leyes o decretos, aquí se aludirá únicamente a la de ámbito más general, es decir, a las constituciones y códigos promulgados por ellos, documentos de trascendental importancia social para el respectivo país.

Respecto de los códigos, en Ecuador promulgó un Código penal el general Antonio Flores Gijón en 1889; un Código de Trabajo el general Alberto Enríquez en 1938 y otro Código penal el general Guillermo Rodríguez Lara en 1973.

En Perú, el general Ramón Castilla promulgó en 1861 un Código Civil, que fue el primero de esta nación, más un Código penal en 1862, mientras que el general Ricardo Pérez Godoy promulgó otro Código Civil cien años más tarde, en 1962.

Por lo que se refiere a las constituciones, es del saber común que, salvo situaciones políticamente anómalas, las constituciones son elaboradas por el Congreso de la nación. Pero también es cierto que es el presidente del país quien propone esa elaboración, el que puede y suele intervenir en ella y el que, una vez aprobado el texto por el Congreso, lo ratifica y promulga para que pueda entrar en vigor.

En este punto, tanto Ecuador como Perú compartieron y aun superaron al resto de Hispanoamérica en su acusadísima actividad legislatora, reflejada en el hecho de que sólo entre 1810 y 1850 se promulgaron en el continente más de 60 constituciones, muchas de las cuales fueron violadas impunemente y algunas no llegaron a durar más de dos meses.

Esta actividad, en conformidad con la mayor o menor estabilidad política de esos países, decreció desde mediados de la centuria, hasta el punto de que entre 1850 y 1870 solamente se promulgaron 27 constituciones.

Ecuador. Prescindiendo de la etapa durante la cual Ecuador formó parte de Gran Colombia (17-XII-1819 a 13-V-1830), las constituciones vigentes en él han sido las promulgadas en 1812, 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946, 1959, 1963, 1967, 1976, 1979, 1983, 1985 y 1993. Total: 24.

De ellas pertenecen a presidentes militares las promulgadas en 1830, 1843, 1852, 1878, 1897, 1906, 1963 y 1976. Total: ocho.

Entre los datos que cabe destacar en ellas figura el de que dos presidentes militares promulgaron cada uno de ellos dos constituciones, que fueron las de 1830 y 1843, ambas del general Juan José Flores, y las de 1897 y 1906, del general Eloy Alfaro, fenómeno que se dio también con el presidente, en este caso civil, Juan Velasco Ibarra, el cual promulgó las de 1945 y 1946.

Merece destacarse asimismo la iniciativa de la junta militar de 1976 de nombrar dos comisiones de juristas para que elaboraran sendos proyectos de constitución, de entre los que un referéndum popular optó por el que cristalizó en la de 1979.

Curiosamente, la constitución que más tiempo ha estado vigente en Ecuador ha sido la de 1906, promulgada por el general Eloy Alfaro.

Perú. Perú inició su etapa constitucional con dos estatutos provisionales del general San Martín, ambos de 1821, a los que en 1822 siguieron otros dos del general José de la Mar.

A partir de este momento se fueron alternando las constituciones con otros varios decretos, estatutos y leyes constitucionales propiamente dichas, varios de ellos de carácter provisional.

Las constituciones propiamente dichas se promulgaron en 1823, 1826, 1827, 1828, 1834, 1836 (tres), 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933 y 1979.

Total, 15, de las que catorce, concretamente las de 1823, 1826, 1828, 1834, 1836 (tres), 1839, 1856, 1860, 1867, 1933 y 1979 fueron promulgadas por presidentes militares.

Además de este sorprendente dato cuantitativo, puede resaltarse también el de que el general Ramón Castilla promulgó dos (las de 1856 y 1860); que las de 1826 y 1834, así como las tres de 1836, fueron de hecho circunstanciales; y que la de 1979 estuvo vigente hasta que en 1992 la suspendió el actual presidente civil del Perú, Alberto Fujimori.

Respecto del hecho insólito de la promulgación en 1836 de tres constituciones en un mismo año cabe observar que una de ellas se elaboró para lo que entonces se denominó Estado Sudperuano, otra para el Estado Norperuano y la tercera para la Confederación Perú-Boliviana, utópico proyecto que abarcaba a esos dos Estados más Bolivia, al que se aludirá más adelante al hablar de la Guerra de la Confederación Bolivio-peruana.

LA SOCIEDAD EN GENERAL

Alumbramiento y defensa de la nación

Por tratarse de militares al mismo tiempo que de un fenómeno tanto político y militar como social, resulta ineludible en este lugar aludir al alumbramiento y defensa de la nación protagonizados por estos presidentes.

Ecuador. A diferencia de lo que sucedió en Perú, los futuros presidentes militares del Ecuador no se distinguieron por su protagonismo en el proceso independentista de su patria.

La excepción está representada por el general Juan José Flores, antiguo compañero de armas de Simón Bolívar, quien el 13 de mayo de 1830 se declaró independiente de Gran Colombia, entidad política en la que lo había integrado Bolívar a raíz de haberse independizado de España en 1819 por obra del general venezolano Antonio José de Sucre.

Estos mismos presidentes militares ecuatorianos, a diferencia asimismo de sus colegas peruanos, tampoco se vieron en la precisión de emprender grandes campañas militares en defensa del propio territorio toda vez que éstas se limitaron a un breve enfrentamiento con Perú en 1859 y a su adhesión, más bien simbólica, a la Guerra de la Cuádruple Alianza de 1866, de la que se hablará más adelante.

Perú. Aun teniendo en cuenta la decisiva colaboración del mariscal Sucre, el máximo protagonista de la independencia peruana fue el general argentino José de San Martín, quien por sus méritos en este punto llegó a ser presidente de la nación en agosto de 1821 con el nombre de Protector, cargo del que se retiró voluntariamente en septiembre de 1822, después de haber convocado el primer Congreso del Perú, el cual lo declaró a él Fundador de la libertad del Perú y le impuso a la nueva nación el nombre de República Peruana.

Con él habían colaborado de una manera u otra en la guerra de la independencia los entonces jóvenes militares que con el tiempo, ya ascendidos a generales o mariscales, llegaron a desempeñar la presidencia de la República: José Bernardo Tagle y Portocarrero, Andrés de Santa Cruz, José de La Mar, Agustín Gamarra, José Luis Orbegoso, Felipe Santiago Salaverry, Juan Crisóstomo Torrico, Ramón Castilla y José Rufino Echenique, es decir, todos los gobernantes peruanos de profesión militar hasta 1862, excepción hecha de Simón Bolívar.

Fue también durante esta misma etapa cronológica cuando se desarrollaron los principales enfrentamientos militares encaminados a dotar al Perú de una definitiva configuración territorial, problema que todavía sigue vigente en nuestros días.

El primer conflicto de esta índole lo representa la guerra peruano-boliviana de 1826, fecha en la que, tras recibir del Congreso el encargo de formar un ejército nacional, el general Gamarra, en su calidad de general en jefe, emprendió una campaña contra Bolivia, cuyo territorio ocupó hasta Potosí, y que terminó en 1829 con el tratado de Piguisa.

Este mismo año terminó también con la batalla de Tarqui la guerra colombo-peruana iniciada en 1828 bajo la presidencia del general La Mar y cuya acción más destacada fue la ocupación de Guayaquil por las tropas peruanas.

Desde esta misma fecha y hasta 1833, siendo ya presidente el propio Gamarra, se fueron sucediendo otros enfrentamientos con Bolivia y Chile,

los cuales volvieron a repetirse con la primera de estas dos naciones en 1836 bajo la presidencia del general Salaverry.

Mucho más importante que todos ellos fue la denominada Guerra de la Confederación Bolívio-Peruana de 1835 a 1839, cuya evolución fue la siguiente.

Tras la independencia de Perú, Bolívar concibió en 1825 la creación de una Confederación de América del Sur. El proyecto lo recogió en 1829 el entonces presidente boliviano, mariscal Andrés de Santa Cruz, quien intentó plasmarlo en la unión de Bolivia con Perú, cuyos caudillos estarían sometidos a su jefatura con el nombre de Protector.

Esta Confederación estaría articulada en tres estados: Perú del Norte, Perú del Sur y Bolivia, cada uno de los cuales llegaron a contar con su respectiva constitución, todas ellas promulgadas en 1836.

El presidente del Perú, general Salaverry, se opuso al proyecto pero, depuesto de la presidencia, Santa Cruz, ayudado por un sector militar peruano que simpatizaba con el proyecto, penetró en Perú en 1835 y recibió el mando supremo del nuevo presidente peruano, general Orbegoso, con lo que tras varios incidentes bélicos se adueñó del Perú con el nombre de Protector.

La Confederación hubiera cristalizado definitivamente si Chile no hubiera visto en ella un peligro que lo indujo a combatirla con las armas, campaña en la que derrotó a Santa Cruz en la batalla de Yungay de 1839.

Con ello, la Confederación dejó de existir, aunque la paz no se firmó hasta el armisticio de Washington de 1875.

En 1841, ya elevado por segunda vez a la presidencia del Perú tras su victoria en Yungay el general Gamarra, asociado a Chile, trató de vengarse del mariscal Santa Cruz, que lo había vencido en Yanacocha, declarando la guerra a Bolivia, pero fue derrotado y murió ese mismo año en la batalla de Ingavi.

Superado el conflicto peruano-ecuatoriano de 1859 mediante el tratado de paz firmado en 1860 por el general Castilla, en 1864, bajo la presidencia del también general Pezet, surgió un conflicto con España, denominado por algunos como “uno de los más paradójicos de la historia americana” porque Perú lo consideró de vida o muerte, España apenas le dio importancia y en realidad no se debió más que a un mal entendimiento

entre ambos países que indujo a España a ocupar el archipiélago peruano de las Chinchas.

El conflicto terminó en 1865 con el tratado Vivanco-Pareja, en el que ambas partes lamentaban las “violaciones” perpetradas por cada una de ellas, acordaron intercambiar embajadores, Perú se comprometió a indemnizar a España por no haberse avenido a un acuerdo que hubiera evitado la guerra y España, que había bombardeado Callao, se comprometió a abandonar la islas Chinchas.

Al año siguiente, en 1866, bajo la presidencia del general Prado, Perú declaró a España la denominada Guerra de la Cuádruple Alianza para obligarla a que pagara la “deuda de la independencia”, a lo que se había comprometido al perder en 1824 la batalla de Ayacucho.

A esta iniciativa se unieron también Ecuador, Bolivia y Chile, razón por la cual y una vez fracasadas unas iniciales iniciativas de paz, España bombardeó los puertos peruanos de Abtao y Callao, más el chileno de Valparaíso.

La guerra terminó ese mismo año sin vencedores ni vencidos.

El último conflicto lo constituyó la denominada Guerra del Pacífico, desatada a causa de las desavenencias sobre la explotación y comercialización de los salitres y nitratos del desierto de Atacama, territorio compartido por Perú, Bolivia y Chile.

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, Chile declaró en 1879 la guerra a Bolivia, la cual solicitó la ayuda del Perú, cuyo gobierno, presidido por el general Prado, se vio obligado a prestarla en virtud de un tratado de 1873.

Descartada Bolivia por las fuertes derrotas sufridas desde el comienzo de la guerra, ésta quedó restringida desde 1880 a Perú y Chile, de manera que las fuerzas chilenas ocuparon Lima en 1881 y derrotaron definitivamente a las peruanas a mediados de 1883.

La derrota obligó al presidente peruano, general Iglesias, a firmar el tratado de Ancón. En su virtud, Chile abandonó Lima y devolvió Tarapacá a Perú, pero se reservó por diez años Arica y Tacna, de las que en 1929 la primera se incorporó definitivamente a Chile y la segunda a Perú.

Estructura socio-política de la población

Debido a sus derivaciones sociales y políticas, casi todas las constituciones ecuatorianas y peruanas, lo mismo las militares que las civiles, dedican sus primeros apartados a especificar quiénes eran o podían ser ecuatorianos o peruanos; quiénes, ciudadanos; así como por qué causas podía quedar en suspenso o perderse la ciudadanía.

Ecuador. En el caso de las constituciones militares ecuatorianas, el número de condiciones o de posibilidades para pertenecer a una de esas dos categorías y el de las causas por las que éstas podían quedar en suspenso o perderse era:

Constitución	Ecuatorianos	Ciudadanos	Suspensión	Pérdida
1830.....	6.....	3.....	7.....	3
1843.....	8.....	3.....	5.....	6
1852.....	10.....	3.....	7.....	6
1878.....	6.....	3.....	3.....	4
1897.....	6.....	2.....	3.....	3
1906.....	nada.....	2.....	3.....	6
1963.....	6.....	3.....	3.....	4
1976.....	6.....	3.....	3.....	4

Ante la imposibilidad de ir reseñando cronológicamente la evolución de estas exigencias o posibilidades para integrarse en cualquiera de esas categorías socio-políticas, sirvan dos ejemplos de constituciones pertenecientes a dos momentos distintos distanciados ente sí.

La de 1830 considera ecuatorianos a los nacidos en el Ecuador y a sus hijos, a los naturales de Venezuela y Colombia avocindados en Ecuador, a los militares independentistas, a los extranjeros que por sus servicios obtuvieran carta de naturaleza y a los naturales que, domiciliados en otros países, regresaran al Ecuador.

Para gozar de los derechos de ciudadano exige estar casado o ser mayor de 22 años, tener una desahogada situación económica y saber leer y escribir.

La ciudadanía quedaría en suspenso por deudas a la hacienda pública, causas criminales pendientes, interdicción judicial, ser vago

declarado, ebrio de costumbre o deudor fallido, así como por enajenación mental.

La constitución de 1878 considera ecuatorianos a los nacidos en Ecuador de padre o madre ecuatorianos o de padres extranjeros residentes en la República, a los hijos de padres ecuatorianos residentes en el extranjero que volvieron a sus orígenes y deseasen nacionalizarse, a los extranjeros ya nacionalizados en Ecuador, a los profesionales cualificados y a los dueños de propiedades que, siendo extranjeros, solicitasen la nacionalidad ecuatoriana y a los que por sus servicios a la República obtuviesen del Congreso esa nacionalidad.

Para ser ciudadano exigía tener 18 años y saber leer y escribir.

Esta ciudadanía quedaría en suspenso por problemas con la justicia, mientras que se perdería por entrar al servicio de una nación enemiga, por nacionalizarse en otro país y por las restantes causas que determinarían las leyes.

Distinguiendo entre ecuatorianos por nacimiento y ecuatorianos por naturalización, la de 1906 incluye en la primera categoría a todos los nacidos en territorio ecuatoriano.

En cambio, para pertenecer a la segunda exige cinco condiciones. En primer lugar, que ya hubieran obtenido ese derecho o lo obtuvieran posteriormente por concesión del Congreso debido a los relevantes servicios que hubieran prestado a la nación.

A estos dos sectores añadía el de los extranjeros que ejercieran una ciencia, arte o industria útil, más de los que fueran dueños de bienes raíces o de capital en giro, siempre que, tras haber residido un año en la República, solicitaran la nacionalización ecuatoriana.

En este mismo caso de los extranjeros, serían considerados ecuatorianos sus hijos menores de edad y los que, llegados a la mayoría, no renunciaban a serlo.

Finalmente, gozarían de esta consideración la mujer extranjera viuda de un extranjero nacionalizado ecuatoriano mientras no mostrara su deseo en contrario.

Para ser ciudadano exigía también tener 21 años y saber leer y escribir.

Sus poseedores quedarían privados de los derechos de ciudadanía por entrar al servicio de una nación enemiga, por la perpetración de deter-

minados delitos, entre ellos, el de haber comprado o vendido el voto y por los restantes motivos que determinarían las leyes.

La suspensión de esos mismos derechos tendría lugar en el caso de funcionarios públicos infieles o negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, en el de interdicción judicial y en los demás especificados en las leyes.

Perú. Al igual que en Ecuador, he aquí el número de causas o condiciones que señalan las constituciones militares del Perú para ser peruano o ciudadano y para que esta categoría quedara en suspenso o se perdiera:

Constitución	Peruanos	Ciudadanos	Suspensión	Pérdida
1823.....	3	5.....	8.....	2
1826.....	4	4.....	nada.....	8
1828.....	nada	6.....	6.....	4
1834.....	nada	3.....	7.....	7
1836.....	nada	nada.....	nada.....	nada
1839.....	9	3.....	4.....	6
1856.....	3	22.....	4.....	6
1860.....	4	2.....	4.....	6
1933.....	nada	3.....	3.....	nada
1979.....	9	2.....	3.....	nada

Seleccionando cuatro ejemplos, la constitución peruana de 1821, que no habla de los simplemente peruanos, considera ciudadanos a los nacidos en cualquier país americano que hubieran jurado la independencia respecto de España, así como a los extranjeros que se nacionalizaran en Perú.

La de 1839 distingue entre los peruanos de nacimiento y los peruanos por naturalización.

A la primera categoría pertenecían los nacidos en Perú o en un país extranjero pero de padres peruanos, como también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero siempre que oportunamente se inscribieran en el registro civil del Perú.

Por naturalización eran peruanos todos los extranjeros que cumplieran determinados requisitos, excepto los españoles, a los que les bastaría

manifestar su deseo de domiciliarse en el país e inscribirse en el registro civil.

Lo mismo que la de 1839, la de 1860 distingue también entre peruanos por nacimiento y peruanos por nacionalización.

Al primer sector pertenecían los nacidos en el país, los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el extranjero y que durante su minoría de edad hubieran sido inscritos por sus padres en el registro civil del Perú, más los hispanoamericanos y los españoles que en el momento de la independencia hubieran jurado ésta y continuaran residiendo en Perú.

Por nacionalización eran peruanos los extranjeros mayores de 21 años residentes en Perú que ejercieran una profesión distinguida.

Para ser ciudadano solamente exige ser mayor de 21 años, límite que desaparecía en el caso de los casados.

La ciudadanía quedaba en suspenso por incapacidad, por la comisión de determinados delitos y por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o divorciado por culpa propia.

La sentencia judicial al respecto, la quiebra fraudulenta, la aceptación por propia cuenta de un empleo, título o condecoración de un gobierno extranjero, la profesión en una orden religiosa o el tráfico de esclavos hacían perder la ciudadanía.

Según la constitución de 1979, eran peruanos de nacimiento los nacidos en el país, así como los nacidos en el extranjero de padre o madre peruanos que hubieran sido inscritos en el registro civil del Perú durante su minoría de edad o que solicitasen esa ciudadanía una vez mayores de edad.

Podían optar a la nacionalidad peruana los hijos de peruanos nacidos en el extranjero que, siendo mayores de edad, la solicitasen tras cinco años de residencia en Perú; el extranjero mayor de edad que llevara residiendo en Perú dos años consecutivos como mínimo y renunciase a la propia; más los hispanoamericanos y los españoles domiciliados en Perú, los cuales no perderían por ello su propia nacionalidad, de la misma manera que tampoco la perderían los peruanos que residiesen en el resto de Hispanoamérica o en España.

Ciudadanos eran los peruanos mayores de 18 años, los cuales tenían que estar inscritos en el registro electoral para ejercer la ciudadanía.

Derechos, deberes, libertades y prohibiciones universales

Estos cuatro conceptos, esenciales a toda sociedad, cuando son de índole universal en el sentido de que afectaban a todos los ecuatorianos o peruanos, figuran prácticamente en todas las constituciones, sean militares o civiles.

Además y salvo excepciones, lo suelen hacer de una manera muy breve y en el apartado o apartados consagrados a las garantías, denominense éstas con ese único nombre o subdivididas en nacionales o sociales e individuales, como lo hacen las peruanas de 1823, 1839, 1856, 1860, 1920 y 1933.

La enumeración de estos conceptos de ámbito universal no es óbice para que estas mismas constituciones desciendan también a veces a sectores sociales concretos, disposiciones que aquí se aplazarán para su respectivo lugar.

El número de estos conceptos, aun circunscribiéndolos a las constituciones militares, es muy elevado, aunque también es cierto que por necesidad muchos de ellos van pasando de una constitución a otra, como lo indica el siguiente cuadro:

Constitución	Ecuador	Perú
1823.....	17.....	6
1826.....		9
1828.....		24
1834.....		25
1836.....		29
1839.....		32
1852.....	26.....	nada
1878.....	12.....	nada
1897.....	27.....	nada
1856.....		17
1906.....	10.....	nada
1920.....		31
1933.....		66
1979.....		51
Total.....	92.....	294

Esta circunstancia obliga a seleccionar únicamente las constituciones militares cronológicamente iniciales, intermedias y finales e incluso a no recoger sino las disposiciones más novedosas o llamativas para nuestra mentalidad actual, prescindiendo de las normas comunes que coinciden con el derecho o el sentido común.

Ecuador. La constitución de 1830 establece la libertad de pensamiento y de prensa pero respetando la decencia y moral pública, al mismo tiempo que prohíbe la pena de privación de la propiedad sin consentimiento del propietario.

Mucho más detallada que ésta, por haberse promulgado en un momento cronológico y político mucho más avanzado, la de 1878 defiende los derechos humanos “como base y objeto de las instituciones sociales”. Entre ellos incluye el derecho a la vida, a la libertad personal, a la seguridad individual y a la igualdad ante la ley.

Al mismo tiempo prohíbe la pena de muerte por delitos políticos o crímenes comunes, el servicio forzoso para uso de las armas y los restantes no impuestos por la ley, las penas de azotes, la concesión de indultos, la prescripción de los delitos cometidos estando en vigor esta constitución, la fundación de mayorazgos, así como los títulos o condecoraciones de nobleza y las distinciones hereditarias.

Finalmente, reconoce la libertad de pensamiento y de prensa, la de tránsito por el territorio nacional, la de cambio de domicilio y la de sufragio.

La de 1906 reconoce el derecho a la vida, a la libertad personal y a la propiedad.

Entre las prohibiciones incluye también la aplicación de la pena de muerte; la confiscación de bienes, torturas y penas infamantes; los empleos hereditarios, privilegios o fueros personales; los mayorazgos; el desempañamiento de dos o más empleos públicos simultáneamente; el uso del papel moneda o moneda adulterada; y la existencia de bienes inmuebles que no pudieran ser enajenados.

En el terreno de las libertades cabe destacar la de conciencia en todos los aspectos que no fueran contrarios a la moral o al orden público; la de transitar por el territorio nacional y mudar de domicilio; la de trabajo e industria; la de sufragio; la de pensamiento, palabra y prensa; la de reunión y asociación sin armas para fines no prohibidos por la ley.

Perú. Tan pronto como en 1822 se reconoce el derecho a la seguridad personal y del propio domicilio, se prohíbe toda clase de confiscación de bienes y se garantiza la libertad de los ciudadanos y la de imprenta como medio para la manifestación de las ideas.

Por su parte, la constitución de 1860 reconoce el derecho a la igualdad de todos ante la ley, ratifica la libertad de prensa (sobre la cual elaboraría un Estatuto especial en 1969 el presidente, general Velasco Alvarado) y la de asociación pacífica pública y privada, al mismo tiempo que prohíbe toda severidad que no fuera necesaria para la custodia de los presos por considerar que las “cárceles son lugares de seguridad, no de castigo”.

De la de 1979 cabe entresacar normas tan actuales como el derecho a opinar libremente, a fundar medios de comunicación, a crear asociaciones y fundaciones con fines lícitos, a elegir y ejercer libremente el trabajo, a alcanzar el nivel de vida que posibilite el bienestar personal y familiar, a participar individual o colectivamente en la vida política, económica, social e intelectual de la nación, a guardar reserva sobre las convicciones políticas, filosóficas y religiosas y a crear e inventar.

Entre las obligaciones, consigna la de respetar y proteger a la persona humana, honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, contribuir al bienestar general y a la realización de la propia personalidad mediante el trabajo y el pago de los impuestos.

Por lo que se refiere a las libertades, reconoce la de opinión, la de conciencia y de religión individual y colectiva, la de cultivar la creación intelectual, artística y científica, la de reunión pacífica y la de comercio e industria.

Finalmente, prohíbe la persecución por razón de ideas y creencias, la supresión o clausura de cualquier órgano de expresión, la privación de la nacionalidad, la prisión por deudas, y los monopolios y oligopolios en la actividad industrial y mercantil, así como en prensa, radio y televisión.

Como última observación merece anotarse que al hablar del derecho a la vida acota que “al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece”.

Derechos y obligaciones de los ciudadanos

Ecuador. Según la constitución de 1830, los derechos de los ciudadanos consistían en su igualdad ante la ley y en la opción a elegir y ser elegidos para cargos públicos si reunían los requisitos para ello.

Sus deberes consistían en obedecer a las leyes y a las autoridades, servir y defender a la patria y ser moderados y hospitalarios.

Saliéndose de lo acostumbrado en la mayor parte de las constituciones, la de 1878 se limita a decir que los derechos y deberes de los ciudadanos eran los que determinaban las constituciones y las leyes, disposiciones que obligaban también a los nacionalizados en otros países mientras siguieran residiendo en Ecuador.

Sorprendentemente, la de 1906 no se detiene a especificar ningún derecho ni deber en el caso de los ciudadanos.

Perú. La primera constitución que especifica los derechos y deberes de los ciudadanos del Perú es la de 1823, la cual hace consistir sus deberes en la fidelidad a la constitución, el respeto a las autoridades y la defensa y sostén de la República, bien fuera por medio de las armas o mediante el pago de los impuestos.

Entre los derechos enumera la posibilidad de desempeñar cargos públicos, la igualdad ante la ley y el derecho a votar en las elecciones.

Este derecho a votar es el único que recoge la constitución de 1860, la que simultáneamente lo restringe "a todos los ciudadanos que saben leer y escribir, o son jefes de taller, o tienen alguna propiedad raíz o pagan al tesoro público alguna contribución".

Entre las obligaciones solamente enumera la de servir a la patria con su persona o sus bienes, en conformidad con las disposiciones de la ley.

Según la constitución de 1979, los ciudadanos tenían derecho a participar en los asuntos públicos, hasta el punto de que sería nulo o punible todo acto que se lo prohibiera o redujera.

Entre estos asuntos públicos especifica el derecho a votar, siempre que se gozara de capacidad civil, mediante voto personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los 70 años.

En contraste con este laconismo en lo referente a los derechos y deberes de los ciudadanos, esta misma constitución de 1979 le dedica su amplísimo primer capítulo a los derechos fundamentales de la persona, a la que define como "fin supremo de la sociedad y del Estado", de lo que deduce que "todos tienen la obligación de respetarla y protegerla", más otro a los deberes.

Los derechos que le reconoce expresamente ascienden a veinte, entre los que cabe destacar el derecho a la vida, a la igualdad ante la

ley, a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada, a la libertad de información, al honor y buena reputación, a reunirse pacíficamente sin armas, a elegir y ejercer libremente su trabajo y a alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

El último de estos veinte derechos lo hace consistir en la libertad y seguridad personales, de lo que deduce otras trece prohibiciones de actos contrarios a ese derecho.

Los deberes que especifica son únicamente siete, entre los que cabe resaltar el de vivir pacíficamente, el de honrar al Perú, el de respetar y cumplir la constitución y el de sufragar en las elecciones políticas y municipales.

Derechos y deberes de los extranjeros

Después de señalar los casos en que los extranjeros podían obtener la ciudadanía, algunas constituciones militares vuelven a referirse a ellos por una razón u otra.

Ecuador. Las constitución militar de 1843 ordena que fueran admitidos en la República todos los extranjeros, cuyas personas y propiedades gozarían de los mismos derechos que los ecuatorianos siempre que respetaran las leyes del país, disposición que recogen sustancialmente las constituciones de 1852, 1878 y 1906.

De este derecho a la admisión quedaban excluidos en la de 1897 las comunidades religiosas, de la misma manera que ningún eclesiástico que no fuera ecuatoriano podría ejercer su ministerio ni administrar bienes pertenecientes a los religiosos.

Por su parte, la de 1906, tras reconocerles a los eclesiásticos los mismos derechos civiles que a los ecuatorianos siempre que respetaran las leyes del país, les negaba el derecho de sufragio y el de acceder a empleos públicos.

Por lo que se refiere a los españoles, estas mismas constituciones no los distinguen de los restantes extranjeros, a pesar de que un decreto del Congreso ecuatoriano del 27 de marzo de 1836 había concedido expresamente a los súbditos españoles la protección y garantías de las que gozaban los de otras naciones.

Esta disposición sería ratificada por el tratado de paz entre España y Ecuador firmado en Madrid el 16 de febrero de 1840 en el que se dice que, teniendo en cuenta “los gratos e irresistibles afectos de un común origen y la memoria siempre viva de los fraternos lazos que por tanto tiempo unieron” a ambas naciones, una y otra acuerdan el “total olvido de lo pasado y la amnistía general y completa para todos los españoles y ecuatorianos que hubieran participado en la guerra de la independencia”, a lo que añade que unos y otros conservarían sus respectivos derechos, gozarían de la doble nacionalidad, los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España gozarían de libertad de establecimiento, de ejercer sus profesiones, así como de comprar, vender, entrar y salir libremente del país, y unos y otros estarían exentos del servicio militar, de toda carga o contribución forzosa y de toda clase de impuestos ordinarios.

A este detalladísimo tratado siguió otro del 10 de abril de 1842 en el que se estipuló que los ciudadanos, lo mismo que los buques mercantes y los productos naturales del Ecuador serían admitidos en España y viceversa desde el momento en el que este acuerdo se ratificara en París en el plazo de diez meses.

El documento, aunque abreviado, volvió a ser firmado por el general Juan José Flores en 1865.

Perú. En contraposición con las ecuatorianas, las constituciones militares del Perú se refieren a los extranjeros con mayor frecuencia al mismo tiempo que con una mayor reserva.

La de 1834 les reconoce los mismos derechos civiles que a los peruanos si se someten a las mismas obligaciones, pero al mismo tiempo establece literalmente que ninguno podía “adquirir por ningún título propiedad territorial en la República sin quedar por este hecho sujeto a las obligaciones de ciudadanos, cuyos derechos gozará al mismo tiempo”.

A este mismo punto se refirió la constitución de 1856 pero imprimiéndole el matiz precisamente contrario. Según ella, todo extranjero podía adquirir esos bienes conforme a las leyes “quedando en todo lo concerniente a dicha propiedad sujeto a las obligaciones y en goce de los derechos de peruano”, pasaje que fue recogido literalmente por la constitución de 1867.

Finalmente, la de 1933 enfoca este mismo punto desde un tercer ángulo de visión. Según ella, en cuanto a la propiedad los extranjeros se encontraban en la misma situación que los peruanos, sin que en ningún

caso pudieran invocar a este respecto "situación especial ni apelar a reclamaciones diplomáticas".

En cuanto a los españoles, de los que ya hemos visto hablar a las constituciones de 1839, 1860 y 1979 al referirse a la peruanidad, vuelve a ocuparse de ellos la de 1933 para dictaminar que "no pierden su nacionalidad de origen los nacidos en territorio español que se nacionalicen peruanos, previos los trámites y requisitos que fije la ley y de conformidad con lo que se establezca en el tratado que, sobre la base de la reciprocidad, se celebre con la República Española".

Curiosamente, en una ley del 20 de junio de 1864 ya se había comprometido el gobierno español a garantizar en todos los tratados que firmara con sus colegas hispanoamericanos que conservaran su nacionalidad los españoles residentes en esas repúblicas, así como a procurar por todos los medios que la recuperaran cuando no la hubieran podido conservar por así preceptuarlo la constitución del respectivo país.

En este mismo sector social de los extranjeros cabe incluir a los inmigrantes, aunque su situación fuera totalmente distinta y aun cuando las constituciones no reparen demasiado en ellos.

En este punto cabe destacar la concesión de tierras que el general Gamarra hizo en 1832 a los extranjeros que desearan asentarse en Perú, así como la facultad que en 1836 se reservó el mariscal Santa Cruz para "promover la inmigración extranjera por medio de franquicias y asignaciones de terrenos baldíos" en Perú y Bolivia.

Por su parte, el general Castilla promulgó en 1849 una ley sobre este sector social que atrajo inmediatamente al Perú a determinado número de irlandeses, italianos y alemanes, de los que 300 de estos últimos se establecieron en Pozuzo.

En este mismo orden de cosas, el general Castilla, quien en 1856 había prohibido la inmigración de chinos o *coolies*, la volvió a permitir en 1861 debido a que la explotación del guano exigía una mano de obra de la que carecía Perú por no ser suficiente ni la indígena ni la negra, fuera libre o esclava, mientras que el general Cáceres firmó en 1877 un acuerdo con China sobre este punto.

Consta que entre 1860 y 1863 entraron en Perú, casi siempre transportados en condiciones infrahumanas como las de los esclavos negros, 5.484 chinos, cifra que entre 1860 y 1870 ascendió a 39.648. Estos inmi-

grantes se dirigieron sobre todo a las haciendas del norte del Perú, aunque a veces se dedicaron también a la construcción de ferrocarriles.

La constitución de 1979 se ocupa especialmente de los extranjeros en general al hablar de la propiedad y de la empresa.

En el primer caso los equipara a los peruanos, aunque con la restricción de que no podrían adquirir ni poseer minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, dentro de cincuenta kilómetros de la frontera, exceptuado el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

A los empresarios extranjeros domiciliados en Perú los declara sujetos sin restricción alguna a las leyes de la república, circunstancia que debían consignar en todos los contratos laborales que firmasen, a lo que añade que el Estado favorecería a los inversores extranjeros siempre que estimularan el empleo, la capitalización y el desarrollo del país.

Ya quedó consignado anteriormente que esta constitución favorece también especialmente a los hispanoamericanos y a los españoles domiciliados en Perú en cuanto a la adquisición de la nacionalidad peruana.

SECTORES SOCIALES CONCRETOS

La familia

El tema de la familia solamente lo tocan las constituciones militares peruanas de 1933 y 1979, promulgadas por los generales Oscar Raimundo Benavides y Francisco Morales Bermúdez, respectivamente.

La primera establece simplemente que “el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley”.

La segunda, como excepción en la legislación peruana, dedica a esta institución todo un capítulo en el que, tras definirla “como sociedad natural e institución fundamental de la nación”, considera al matrimonio como una “sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales” y legisla sobre su derecho a una vivienda decorosa, sobre la paternidad responsable, sobre las obligaciones del Estado para con ella, sobre la imposibilidad de embargar el patrimonio familiar y sobre el derecho de toda familia al entierro gratuito de sus miembros en el caso de penuria económica.

Estas mismas constituciones de 1933 y 1979 son también las únicas que especifican los derechos de los padres y las obligaciones de los hijos.

Según la de 1933, el Estado está obligado a defender la salud física, mental y moral de estos últimos; su derecho a la vida en el hogar, a la instrucción y a la orientación vocacional; y a atenderlos en los casos de abandono, enfermedad o “desgracia”, cometidos de cuyo cumplimiento se encargarían los organismos técnicos adecuados.

La de 1979 especifica la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos educación y seguridad, así como el deber de estos últimos de respetar y asistir a sus padres, en igualdad de derechos y de obligaciones.

Curiosamente, prohíbe además “toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad”.

La infancia

Fuera de los casos acabados de indicar, en las restantes constituciones militares sólo se aborda el tema de los niños desde el punto de vista de su educación, instrucción o enseñanza.

Ecuador. La constitución militar de 1878 da por supuesto que la instrucción primaria era obligatoria y gratuita, y que debía ser financiada con fondos públicos.

Al mismo tiempo reconoce la libertad de fundar establecimientos de enseñanza privada, con sujeción a las leyes generales de instrucción pública.

Partiendo del principio de que la enseñanza era libre, la constitución de 1897 parece recoger esta misma libertad al autorizar a cualquier persona a fundar centros educativos ateniéndose a lo dispuesto por las leyes.

Además, declara gratuita y obligatoria la enseñanza primaria, respetando el derecho de los padres a seleccionar la que prefiriesen. Esa enseñanza, lo mismo que la de artes y oficios, serían costeadas con fondos públicos.

La constitución, también militar, de 1906, reconoce esa misma libertad y ese mismo derecho, pero especifica que si bien la enseñanza primaria y la profesional debían ser costeadas por los municipios, siempre y cuando

tuvieran carácter oficial, solamente sería obligatoria la primera.

Por lo mismo exige que esa enseñanza fuera “esencialmente” secolar y laica, de manera que los municipios no podrían subvencionar ni “auxiliar” otras enseñanzas distintas de la oficial y municipal

Perú. Tras la prescripción del general San Martín de 1821 en el sentido de que se proporcionara instrucción a todas las clases sociales, las constituciones militares peruanas le dedican a la educación de la infancia mucho más espacio que las ecuatorianas.

La de 1822, partiendo de que la instrucción era una necesidad de todos, confía al Congreso la ordenación de la primaria y la de artes y oficios.

Mucho más explícita, la de 1823 (primera que dedica un capítulo especial a este tema y única que lo hace hasta que la imitan las también militares de 1933 y 1979), tras establecer ese mismo principio, garantiza el ejercicio de ese derecho mediante la fundación de centros de enseñanza primaria y profesional en todos lugares posibles procurando que fuera hasta “en los lugares más pequeños”.

La de 1828 garantiza la instrucción primaria gratuita a todos los ciudadanos, así como la de los establecimientos en los que se enseñaran las ciencias, literatura y artes.

De esa misma enseñanza primaria, que tendría carácter público, formaría parte el catecismo y la exposición de las obligaciones morales y civiles.

Su inspección correría a cargo de una futura Dirección general de estudios, con sede en Lima.

Mientras el estatuto provisional de 1855, firmado por el general Castilla, se limita a recoger el comienzo del pasaje de esta constitución de 1828, la promulgada por él mismo en 1860 presenta la novedad, digna de notarse, de que garantiza la gratuidad de esa misma enseñanza primaria y aboga por la fundación de centros docentes, pero omite lo referente al catecismo y autoriza a dirigir y enseñar en esos centros a todos los que ofrecieran las garantías de capacidad y moralidad exigidas por la ley.

Esta autorización está en relación con la escasez de maestros que por esas fechas padecía Perú, para solucionar la cual el mismo general Castilla había fundado en 1859 una escuela normal debido a que del millón y

medio de habitantes que entonces tenía la nación sólo podían estudiar 10.000 por falta de profesores y escuelas para que “los buenos maestros —dice— suplan pronto en el país a los ejércitos, al clero y a otras muchas instituciones”.

Por su parte, la de 1867, promulgada por el general Prado, garantiza la existencia y difusión de la instrucción primaria gratuita y el fomento de establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

A ello añade que eran “completamente libres” la enseñanza primaria, media y superior.

Desde esta fecha en adelante y hasta 1933 todas las constituciones militares coinciden con la de 1828 (e incluso la copian las de 1839 y 1856) en garantizar la gratuidad de la enseñanza primaria y su carácter de servicio público para “todos” pero sin especificar que era obligatoria para varones y mujeres desde los seis años de edad, como lo hace la constitución civil de 1920.

La de 1933, tras consignar también que la enseñanza primaria era obligatoria y gratuita, ordena que se estableciera una escuela como mínimo en todos los poblados con más de 30 alumnos, enseñanza que sería “completa” en las capitales de provincia y de distrito.

Según ella, la enseñanza moral cívica del niño sería obligatoria y debía inspirarse necesariamente en el engrandecimiento nacional y la solidaridad humana.

Hasta garantiza la libertad de cátedra y declara que el profesorado es una carrera pública que se hace acreedor a los derechos que fija la ley.

Preceptúa asimismo que el Estado fomentara la educación pre y post-escolar, los grados secundario y superior “con tendencia a la gratuidad”, así como las escuelas para niños “retardados anormales”.

Inaugura incluso la corriente de que en cada departamento hubiera por lo menos una escuela de orientación industrial y que las establecidas en centros industriales, agrícolas o mineros fueran sostenidas por sus respectivos propietarios.

Fundamental en este mundo de la educación fue la Ley General de Educación o de “reforma educacional” promulgada en marzo de 1971 por el general Velasco Alvarado, concebida para crear —según él mismo— “un flexible, democrático, diversificado y creativo sistema educacional

capaz de contribuir decisivamente a la transformación del hombre y de la sociedad peruanos”.

También según él, esta ley garantizaba la libertad de educación, aseguraba el acceso de la comunidad a las decisiones en materia educativa, por primera vez posibilitaba la educación a la inmensa mayoría de la población y de hecho desde marzo hasta julio de ese mismo año se habían creado ya 135 “números educativos con capacidad para 690.000 alumnos” y se habían “reentrenado” 15.000 profesores.

Entre las medidas concretas adoptadas con este fin, introduce nuevos programas docentes, estructura la enseñanza en educación inicial, primer grado de educación y segundo grado de la misma, a lo que añade una serie de disposiciones para posibilitar la participación de los padres en la dirección de los centros.

Dentro de los 22 artículos que la constitución de 1979 dedica a la educación, la ciencia y la cultura, merecen resaltarse los que son característicos y exclusivos de ella, como los referentes a la obligatoria enseñanza sistemática de la constitución, de los derechos humanos y de las virtudes éticas y cívicas, a la participación de los padres en el proceso educativo de sus hijos, a la descentralización del régimen administrativo en materia educacional, a la alimentación de los escolares sin recursos económicos y a la enseñanza de la religión sin violar la libertad de conciencia.

El encargado de inspeccionar la educación y de elaborar los planes y programas era el Estado, el cual reconocía, ayudaba y supervisaba la educación privada, cooperativa, comunal y municipal, ninguna de las cuales podía perseguir objetivos de lucro.

La juventud

Al margen del servicio militar, la legislación ecuatoriana no alude a los jóvenes, mientras que la peruana solamente lo hace desde el punto de vista de la educación.

La primera en hacerlo es la constitución militar de 1823, la cual se limita a consignar que no podía dejar de haber universidades en las capitales de departamento.

Más detallada, la de 1867 declara totalmente libre la fundación de universidades, a lo que añade que “los miembros de universidades particu-

lares serán admitidos en las que protege el Estado sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad que pretendan incorporarse”.

A continuación, después de diez años de silencio e inspirándose en la constitución civil de 1920, la militar de 1933 asienta que el Estado debía fomentar la enseñanza de grado medio y superior “con tendencia a la gratuidad” (lo que indica que en ese momento no era gratuita), de la misma manera que la enseñanza técnica de los obreros, cuyo grado no especifica.

Por su parte, el general Velasco Alvarado, en su ya aludida Ley General de Educación de 1971, derogó la ley universitaria entonces vigente, introdujo planes de estudio totalmente distintos y dictó disposiciones para posibilitar el acceso de los alumnos a los órganos de dirección.

Fue, sin embargo, la constitución militar de 1979 la que más atención le presta a estos centros superiores de educación juvenil.

Este texto legislativo declara que “cada universidad es autónoma en lo académico, económico, normativo y administrativo”, reconoce la libertad de cátedra, rechaza la intolerancia y las exime de toda contribución presente y futura.

A todo ello añade la novedad de reconocer la existencia de universidades privadas, cuya distinción de las públicas la hace consistir en su creación por particulares, aunque tanto unas como otras se regirían por la ley y por sus propios estatutos.

Los empresarios y los asalariados

Ecuador. Fuera del reconocimiento de la libertad para fundar empresas industriales, comerciales y educativas, las constituciones militares del Ecuador no vuelven a ofrecer novedades dignas de notar en el terreno de los empresarios.

Tampoco otorgan un trato especial a los asalariados, sector social que recibe por primera vez una atención especial, en conformidad con la mentalidad moderna, en 1945, pero por obra del presidente civil José M. Velasco Ibarra.

En cuanto a los funcionarios, la constitución de 1835 exige para el desempeño de un empleo público ser ecuatoriano y encontrarse en el ejercicio de los derechos ciudadanos, lo que hace también la de 1852.

Además, los hace responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones.

Las de 1843, 1852, 1878 y 1897 les exigen para tomar posesión de su cargo prestar juramento de que defenderían la constitución y cumplirían sus obligaciones.

La de 1852 añade que quedarían en suspenso los derechos de ciudadanía en el caso de los servidores públicos encausados ante la justicia y cuando la medida fuera dictada judicialmente, disposición que recoge también la de 1897.

También la de 1878 se muestra especialmente dura con los que violaran las garantías recogidas en esta constitución, delito del que tendrían que responder con sus bienes en el modo que ella misma especifica, lo que repite la de 1906.

En otro orden de cosas, la de 1878 prohíbe desempeñar y cobrar dos empleos públicos simultáneamente, disposición que recoge también la de 1897.

Perú. Adelantándose a la constitución civil del Ecuador de 1945, ya la militar del Perú de 1933 concedía una atención especial al sector laboral, aun cuando todavía inserte sus disposiciones en el apartado de las garantías y no en uno especial.

Tras reconocer la libertad de comercio e industria, aplaza hasta la promulgación de una ley a este respecto las normas que deberían observar, de la misma manera que, después de reconocer la libertad de trabajo, promete otra ley sobre los convenios colectivos.

Además, aboga por la participación de los empleados en los beneficios de la empresa, promete otra ley sobre los horarios, salarios y condiciones de trabajo y se compromete a favorecer la conservación y difusión de la pequeña y mediana empresa, así como a establecer un régimen de seguridad y previsión social.

En relación con este mismo sector social del trabajo no puede pasarse por alto la creación en 1969 por el presidente Velasco Alvarado de las comunidades laborales para la reforma de la empresa capitalista tradicional, concebidas —como dice él mismo— para hacer posible “la participación de los obreros y empleados en la gestión de las empresas”, lo que representaba una iniciativa “sin precedentes en ningún otro país”.

En cuanto a los funcionarios, merece destacarse que el estatuto provisional de 1821, promulgado por el general San Martín, establece que nadie podía ser funcionario público si no profesaba la religión del Estado, es decir, la católica, de la misma manera que resulta también llamativa la constitución de 1836 al imponer a todo miembro del poder ejecutivo la obligación ineludible de someterse a un juicio de residencia al acabar su cargo, sin lo cual no podría desempeñar otro, con lo cual resucitaba una característica práctica a la que tenían que someterse durante la época española todos funcionarios de América al expirar su cargo.

Por lo demás, y al igual que la del Ecuador de 1878, esta misma constitución de 1933 prohíbe tajantemente la percepción simultánea de dos honorarios públicos.

Ya con mentalidad plenamente actual, la constitución de 1979 le dedica al mundo del trabajo nada menos que dieciséis artículos, independientemente de los seis consagrados a los funcionarios.

Tras establecer que el trabajo es un derecho y un deber social, por lo cual es objeto de protección del Estado, aboga por una retribución justa, sin distinción de sexos en igualdad de condiciones laborales, en una cantidad mínima vital reajustada periódicamente por el Estado, durante una jornada ordinaria de ocho horas al día y de 48 a la semana, con vacaciones anuales remuneradas y con medidas especiales en el caso de las madres trabajadoras.

Entre los derechos, les reconoce el de la sindicalización sin autorización previa, el de huelga, el de participar en la gestión y la "utilidad" de la empresa.

En el caso de los funcionarios merece resaltarse la prohibición de ejercer dos o más cargos públicos, la obligación de que en determinados cuerpos hicieran una declaración jurada de sus rentas antes de tomar posesión de su cargo y el reconocimiento de los derechos de sindicalización y de huelga.

Los agricultores

Este sector económico y social apenas existe como tal para ninguna constitución, sea militar o civil, pues sólo se acuerda de él la militar del Perú de 1979, la cual le dedica dos capítulos.

Al margen de las constituciones, ya en 1969 se había preocupado por ellos el general Velasco Alvarado como parte de lo que él denomina su revolución.

Este presidente peruano promulgó en 1969 una ley de reforma agraria encaminada, según él, a que el campesino peruano, sobre todo el indígena, fuera “un hombre verdaderamente libre, cuya dignidad como ser humano se base no sólo en su acceso a la propiedad que económicamente lo libera, sino en su convencimiento de que posee un efectivo e inalienable derecho a decidir en los asuntos que atañen a él, a su familia y a su colectividad”.

La esencia de la reforma consistió en regular el derecho de propiedad de la tierra para garantizar que ésta cumpliera su función social en el marco de un ordenamiento de justicia.

Al año de haberse promulgado ya se habían adjudicado más de 200.000 hectáreas a la Sociedad agrícola de interés social Tupac Amaru, integrada por 3.000 familias campesinas, mientras que desde julio de 1971 hasta julio de 1972 se procedió a la redistribución de otras 860.000 hectáreas, de las que a finales de ese período ya se habían adjudicado 575.000 a 26.000 familias, es decir, a unos 150.000 campesinos.

La constitución de 1979 garantiza el derecho de propiedad de la tierra en sus diversas y múltiples formas, prohíbe el latifundio, opta por la creación de empresas y les reconoce existencia legal y, como veremos más adelante, les reconoce personalidad jurídica a las comunidades campesinas y nativas.

Las fuerzas armadas

El estamento socio-militar de las fuerzas armadas (o de la fuerza armada, como se dice frecuentemente en el lenguaje hispanoamericano) goza de un apartado especial en casi todas las constituciones ecuatorianas y peruanas, tanto militares como civiles.

Ecuador. La constitución militar de 1830, distinguiendo entre la fuerza armada y la milicia nacional, se limita a asignarle a la primera el cometido de defender la patria, proteger sus leyes y mantener el orden público, así como a prohibir que sus miembros se alojaran en casas particulares o de comunidad sin autorización de sus dueños, toda vez que oportunamente se construirían cuarteles para oficiales y tropa.

Además, deroga la ley marcial entonces vigente.

La de 1843 aquilata mejor los conceptos al explicar que esa fuerza se componía del ejército permanente de mar y tierra, más la milicia nacional.

Añade que se regiría por su propia ley, que era esencialmente obediente, que por lo mismo sus miembros no podían reunirse para deliberar y que sólo estaban sujetos al mando militar los militares propiamente dichos.

Este último inciso lo recoge también la constitución de 1852, aunque agregando que sólo estaban sujetos a ese mando los militares cuando estuviesen en servicio.

Antes de ello había establecido la distinción entre la fuerza militar nacional y las guardias (no milicias) nacionales.

A la primera, que debía ser también esencialmente obediente, le asigna el cometido de defender la independencia y libertad de la República, el mantenimiento del orden público y la vigilancia para que se observaran la constitución y demás leyes, siempre bajo la dirección del gobierno.

Las segundas, de carácter provincial, estarían integradas por los habitantes de cada provincia capaces de empuñar las armas y se organizarían en una "milicia marinera" en el litoral.

Ningún cuerpo armado o miembro del ejército podía hacer por su cuenta reclutamientos ni exigir ninguna clase de auxilio.

Tras coincidir sustancialmente con esta constitución, la también militar de 1878 se olvida de las milicias pero en cambio introduce la novedad de que la fuerza armada estaría integrada en adelante únicamente por voluntarios o por aquellos que fueran llamados al servicio militar en cada provincia, en la cuantía que le correspondiera.

Los mandos militares, a los que hasta ahora solamente se había aludido de pasada, ya aparecen en la siguiente constitución militar de 1897, aunque no habla más que de los generales y coroneles, única novedad conceptual que aporta esta constitución a las de 1830 y 1843, de la misma manera que lo hace la de 1906.

Perú. Según su constitución militar de 1823, la fuerza armada estaba constituida por el ejército de línea, cuyo objetivo era defender la seguridad exterior de la República; la milicia cívica, encargada de mantener la segu-

ridad pública dentro de los límites de cada provincia; y la guardia de policía, encargada de proteger la seguridad privada contra los malhechores de los caminos y los delincuentes de las poblaciones, sin poder sobrepasar este cometido salvo en caso de revolución o invasión.

Para la formación del ejército y de la armada se crearían en el futuro escuelas o colegios militares, en los que se inculcaría que el militar no era más que un ciudadano armado en defensa de la República.

Ningún peruano podía excusarse del servicio militar cuando fuera llamado a prestarlo.

Estos tres cuerpos quedaron configurados en 1826 en un ejército de línea, una escuadra, milicias nacionales de carácter provincial y resguardos militares destinados a combatir el comercio clandestino.

Sólo dos años más tarde, en 1828, estos cuerpos fueron sustituidos por el ejército, la armada y la milicia nacional, esta última constituida por cuerpos cívicos en cada provincia.

Esta estructura fue recogida por la constitución de 1834, la cual no añade más que un inciso sobre la concesión de grados militares y la doble advertencia, idéntica a las ecuatorianas de 1843, de que la fuerza armada era esencialmente obediente, sin facultad para deliberar, y que ningún cuerpo armado podía hacer reclutamientos ni pedir auxilio a nadie, de la misma manera que recuerda también a la ecuatoriana de 1830 al disponer que ningún ciudadano podía ser obligado en tiempo de paz a alojar en su casa a uno o más soldados.

Después de transformar la denominación de fuerza armada en fuerza pública, la constitución de 1839, al mismo tiempo que conserva los nombres de ejército y de armada, modifica el de milicia nacional, a la que denomina guardia nacional, asimismo de carácter provincial.

Ofrece además la novedad de especificar el número de altos mandos que debía haber en el ejército y en la armada.

Este lenguaje y esta preocupación por los máximos jefes militares se vuelven a encontrar en las constituciones de 1856, 1860 y 1933, con la diferencia de que esta última recoge de nuevo la doble advertencia de que todo peruano estaba obligado a contribuir a la defensa nacional y de que los reclutamientos no autorizados eran un delito punible.

Ya con mentalidad actual, como es lógico, la constitución de 1979 introduce la denominación de fuerzas amadas, a las que clasifica en ejército, marina de guerra y fuerza aérea. A ellas añade las fuerzas policiales, constituidas por la guardia civil, la policía de investigación y la guardia republicana, destinadas a colaborar con las primeras en la defensa nacional.

Según ella, ninguna de estas fuerzas era deliberante. En cambio, todas estaban llamadas a participar en el desarrollo económico y social del país, sin que especifique el modo, y en la defensa civil.

Como todas las constituciones anteriores, también ésta consigna que el reclutamiento no autorizado constituía un delito y que toda persona natural o jurídica estaba obligada a participar, junto con las fuerzas armadas, en la defensa nacional.

Los necesitados

Ecuador. Ante el hecho de que por las razones ya aludidas hayan sido los presidentes militares quienes se han adelantado a los civiles en la adopción de las medidas sociales más importantes y en algunos casos hasta las más modernas, resulta sorprendente que haya que esperar hasta 1945 para encontrar en las constituciones ecuatorianas disposiciones tan actuales como las que inserta ese documento en su extenso apartado sobre el trabajo y la previsión social.

A esta sorpresa se añade la de que esta constitución no pertenece a un presidente militar sino al civil José M. Velasco Ibarra.

Perú. Al mismo tiempo que la educación primaria, la constitución militar de 1828 garantizó de una manera simultánea con ella la fundación de “establecimientos de piedad y beneficencia”, lo que hicieron también las de 1839, 1855, 1856, 1860 y 1867, todas con esas mismas palabras.

Inspirada en la constitución civil inmediatamente anterior (1820), la militar de 1933 confía al Estado la sanidad pública y “el cuidado” de la privada mediante la promulgación de leyes sobre su control higiénico y sanitario, así como las que favorecieran el perfeccionamiento físico, moral y social de la población.

Esta misma constitución opta ya por la creación de un “régimen de previsión” para hacer frente a los problemas económicos que plantearan

la desocupación, la edad, las enfermedades, la invalidez o la muerte, para lo cual invita al Estado a fomentar las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorros y de seguros y las cooperativas.

A pesar de ello, hay que esperar a la constitución peruana de 1979 para leer en ella que el Estado garantizaría el derecho de todos a la seguridad social, cuyo objetivo era “cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez (sic), orfandad y cualquiera otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a la ley”.

Esta institución sería universal, autónoma y descentralizada, se financiaría con fondos propios y con los aportados por los empresarios y los asalariados, la dirigiría un representante del Estado y no excluiría la de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros siempre que ofrecieran mejores o adicionales prestaciones.

Al único sector de necesitados a los que descende esta constitución es el de los incapacitados física o mentalmente, a los que les reconoce el derecho al respeto de su dignidad. Además, exime de impuestos a las cantidades invertidas en su asistencia por las entidades o personas que sin ánimo de lucro se dedicaran a cuidarlos.

Los esclavos

La legislación que estamos analizando no versa sobre la situación de los esclavos sino sobre la abolición de la trata y del sistema, iniciada la primera por Inglaterra en 1807, seguida por el Congreso de Viena en 1815 y decretada en España en 1820, 1835 y 1845, mientras que la segunda la inició también Inglaterra en 1833, a la que España imitó en 1868 y 1878.

En Iberoamérica, el sistema lo abolió Chile en 1811, Argentina en 1813, Gran Colombia en 1821, la Federación Centroamericana en 1824, Uruguay en 1825, México en 1829, Venezuela en 1830, Brasil en 1853, Puerto Rico en 1873 y Cuba en 1880.

Es en este doble proceso abolicionista europeo e iberoamericano en el que se enmarca la abolición en Ecuador y Perú.

Ecuador. Este fenómeno de la esclavitud recibe en las constituciones ecuatorianas un tratamiento extraño, tal vez porque en esa república no adquirió una gravedad especial.

La primera que lo aborda es la constitución, ya tardía, promulgada en 1852 por el general José M. Urbina. En ella se dice que “nadie nace esclavo en la República ni puede ser introducido en ella en tal condición sin quedar libre”.

Esta disposición la copian literalmente las constituciones de presidentes civiles de 1861, 1869, 1878 y 1884.

Finalmente, fue la militar de 1897 la que estableció de una manera definitiva que “no hay ni habrá esclavos en la República y los que pisaren territorio ecuatoriano quedarán libres”.

Perú. En Perú se dio una clara distinción entre la trata de negros y el sistema esclavista.

La primera fue prohibida por las constituciones militares de 1822, 1823, 1828, 1834, 1839, 1856 y 1860, todas las cuales coinciden en afirmar que “no hay ni puede haber esclavos en la República” y algunas hasta sancionan a los negreros con la pérdida de sus derechos de ciudadanía aunque realizaran la trata en el extranjero.

A su vez, según las constituciones de 1823 y 1860 perderían también este derecho los extranjeros que la practicaran en el Perú.

En cuanto a la esclavitud propiamente dicha, el general San Martín decretó tan pronto como en 1821 la libertad de todos los negros que habían participado en la guerra de la independencia, así como la de los hijos de esclavos nacidos a partir del 28 de agosto de ese mismo año, los cuales gozarían de los mismos derechos que los restantes ciudadanos.

Desde esta fecha en adelante la prohibieron las constituciones militares de 1823, 1828, 1834, 1839, 1855, 1856 y 1860, todas las cuales lo hacen de una manera muy similar a las del Ecuador como, por ejemplo, la de 1834, que dice: “Nadie nace esclavo en el territorio de la República ni entra ninguno en ella de fuera que no sea libre”.

Además de estas insistentes prohibiciones (signo de que era necesario repetirlas), en Perú se dio la circunstancia de que cuando promulgó su constitución de 1856 el general Castilla ya había decretado el 3 de diciembre de 1854 que desde ese momento quedaban libres todos los esclavos, que se asistiría económicamente a los que, por su edad u otra causa cualquiera, una vez liberados no pudieran trabajar y que se indemnizaría a los amos de los esclavos y a los patronos de los siervos libertos.

Simultáneamente, el decreto advertía que serían indignos de la libertad únicamente los esclavos que tomaran las armas para defender la tiranía del general Echenique, “que hace la guerra a la libertad de los pueblos”, y que sería su sucesor.

En virtud de este decreto adquirieron la libertad unos 30.000 esclavos.

Esta disposición induce a casi todos los historiadores a considerar al general Castilla como al que definitivamente abolió la esclavitud en Perú. Sin embargo, la constitución civil de 1920 todavía juzga conveniente recordar que “no hay ni puede haber esclavos en la República”.

La última constitución militar, es decir, la de 1979, da por hecho que “están abolidas la esclavitud, servidumbre y trata en cualquiera de sus formas”.

Los indígenas

Aunque resulte extraño, la población indígena no ocupa en las constituciones ecuatorianas y peruanas el apartado que cabría esperar si se tiene en cuenta que aun hoy representa el 40 por ciento de los aproximadamente 11.500.000 ecuatorianos y el 49 por ciento de los 24.300.000 peruanos.

De ahí que esos textos legislativos no se refieran a ella más que pocas veces, de una manera muy breve y de un modo muy general.

Ecuador. Durante la época española todo obispo era por disposición oficial protector del indio.

Quizá obedeciera a este subconsciente lo que indujo a que la constitución ecuatoriana de 1830, promulgada por el general Flores, nombrara “a los venerables curas párrocos por tutores y padres de los indios, excitando su ministerio de caridad en favor de esta clase inocente, abyecta y miserable”.

Este reconocimiento de la lastimosa situación de los indígenas no fue suficiente para que las constituciones militares de 1843 y 1852, como tampoco las civiles de 1845, 1851, 1861 y 1869, se preocuparan lo más mínimo de ellos.

Hubo que esperar a que la de 1897, promulgada por el general Eloy Alfaro, consignara que “los poderes públicos deben protección a la raza india en orden a su mejoramiento en la vida social”.

A ella, tras recoger este artículo, el mismo general le añadió en la de 1906 que esos poderes públicos “tomarán especialmente las medidas más eficaces para impedir los abusos del concertaje (sic)”, es decir, del sistema de servicios personales.

Perú. Tampoco fue excesiva, aunque mayor que en Ecuador, la atención que estos mismos indígenas recibieron en las constituciones militares del Perú, si bien este fallo lo compensaron dos trascendentales decretos-leyes promulgados a su favor.

El general San Martín, pionero en el problema de la esclavitud, se adelantó también a todos los demás al decretar en 1821 la supresión de las denominaciones de aborígenes, indios o naturales porque se trataba de hijos y naturales del Perú, a los que se debía llamar peruanos y al suprimir en 1826 el denominado tributo indígena, considerado por algunos historiadores como la renta más constante y segura de la nación.

Las apremiantes necesidades del fisco obligarían a restablecer más adelante este tributo disfrazándolo con el nombre de contribución indígena, la cual estuvo vigente hasta que en 1854 la suprimió el general Echenique al surgir la posibilidad de prescindir de ella ante los abundantes ingresos que ya la reportaba a la hacienda nacional el guano, explotado desde la década de 1840.

Por su parte, la constitución militar de 1839 intentó favorecer a los indígenas otorgándoles el derecho de ciudadanía hasta 1844 aunque no supieran leer ni escribir en los lugares en que no hubiera escuelas de enseñanza primaria.

Desde esta fecha en adelante y durante lo que quedó de siglo ninguna constitución militar se volvió a preocupar por este sector social, ni siquiera la de 1856, promulgada por el general Castilla, quien en 1854 sí se había preocupado por los indígenas.

Sin embargo, y de la misma manera que en el caso de la esclavitud, este general se distinguió de sus contemporáneos por haber suprimido de nuevo en esa fecha ese mismo tributo indígena, de manera que los indios no se distinguieran en este punto de los restantes contribuyentes.

Según él, ese tributo era tan injusto y destructor de todo germen de progreso que decreta su desaparición “con toda la solemnidad que correspondía a su inmensa importancia”, acompañándola incluso de tres

días de fiestas populares, con las que se acostumbraba celebrar los grandes acontecimientos.

Para compensar la disminución de ingresos que acarrearía esta medida ordenó que se adelantara “como el último y más fructuoso sacrificio el semestre de Navidad” de ese año, así como que los subprefectos y gobernadores, cuyos honorarios procedían de la contribución indígena, fueran retribuidos mediante otro sistema, no identificado en el decreto.

Ya avanzado el siglo XX, la constitución militar de 1933 introdujo la novedad de dedicar un apartado especial a las comunidades de indígenas, a las que les reconoce personalidad legal y jurídica, declara imprescriptibles e inajenables sus propiedades, y las pone a salvo de toda intervención ajena.

Además, compromete al Estado a dotar de tierras a las comunidades que no dispusieran de las suficientes y a adaptar la legislación civil, penal, económica, educacional y administrativa a las peculiares condiciones de los indígenas.

Unos treinta años más tarde, hacia 1969, el general Velasco Alvarado instituyó el Día del Indio y favoreció especialmente a los indígenas, mayoritariamente campesinos, con su ya aludida ley de reforma agraria, de la que dice, refiriéndose a los nativos, que la ley había dado “su respaldo a esa gran masa de campesinos que forman las comunidades indígenas que, a partir de hoy, se llamarán comunidades campesinas”.

Finalmente, el general Francisco Morales Bermúdez estableció en su constitución de 1979 que fueran también lenguas oficiales el quechua y el aymara “en las zonas y la forma que la ley establece”, mientras que las restantes lenguas aborígenes serían consideradas patrimonio cultural de la nación.

Además, le dedica un breve capítulo a las que denomina comunidades campesinas y nativas que coincide en gran parte con la constitución de 1933, a la que añade que esas comunidades eran autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra y en que prohíbe el acaparamiento de tierras dentro de la comunidad.

El problema de la libertad religiosa

Dejando aparte las relaciones diplomáticas del Ecuador o Perú con la Santa Sede, que no son de este lugar, tanto un Estado como otro

dedican casi siempre un breve apartado a la religión como fenómeno social.

Ecuador. Ecuador comenzó declarando en 1830 que la religión del Estado era la católica, a la que el gobierno, en virtud del patronato, tenía el deber de proteger, con exclusión de cualquiera otra, disposición que fue copiada por las constituciones civiles de 1835 y 1845.

Las militares de 1843, 1852 y 1878 aquilataron el punto de la exclusión diciendo que ésta se refería a todo otro culto público.

En 1897 se vuelve a recoger este artículo, pero restringiendo esa exclusión a “todo otro culto contrario a la moral” y añadiendo que el Estado respetaba todas creencias de los habitantes de la nación y haría respetar sus manifestaciones y creencias que no obstaculizaban el ejercicio de los derechos político y civiles.

Sorprendentemente, la constitución de 1906 no aborda este punto.

Perú. Al igual que Ecuador, también Perú inicia su andadura independiente declarando al catolicismo religión del Estado hasta el punto de que quien no la profesara no podía ser funcionario del Estado y sancionando todo ataque público o privado a sus principios, pero simultáneamente permitiendo la profesión de cualquier otro sistema religioso previa autorización del gobierno.

El mismo general San Martín, autor de esta disposición, excluyó a toda otra religión en 1822, mientras que el general José B. Tagle excluye expresamente a cualquiera otra, reconoce la obligación del Estado de protegerla “por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio” y el deber de todos los habitantes de “respetarla inviolablemente”.

A partir de esta fecha, mientras las constituciones de 1826 y 1836 se limitan a declarar que el catolicismo es la religión del Estado, las de 1828, 1839, 1856 y 1860 (a las que imita la civil de 1867), además de recoger esa misma declaración, excluyen el ejercicio de cualquiera otra, hasta que, en conformidad con una ley promulgada por el general José Pardo en 1915, la de 1920 suprime esa exclusión mientras que las de 1933 y 1979 no tocan este punto.

Además, esas mismas constituciones de 1828, 1839, 1856 y 1860, a pesar de su exclusivismo católico o tal vez por su rigorismo, privan del derecho de ciudadanía a los religiosos.

En otro orden de cosas, en 1836, bajo la presidencia del mariscal Santa Cruz, y en 1845, bajo la del general Castilla, pudieron incorporarse un total de 133 franciscanos europeos al Colegio de Misiones de Ocopa, reabierto en la primera de esas fechas.

Asimismo, en 1840, bajo la presidencia del general Gamarra, comenzaron a resurgir los seminarios, de los que el de Lima contaba en 1864 con 592 alumnos; en 1855-1856, el presidente Castilla toleró la libertad de cultos (no obstante su constitución), pero suprimió el fuero eclesiástico; en 1852 y 1853, bajo la presidencia del general Echenique, se reabrieron los conventos franciscanos de Lima y Potosí, y en 1860, bajo el mandato del general Castilla, el del Cuzco.

La constitución de 1979, a la que ya hemos visto afirmar que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, asevera también que, “dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú”, por lo que le prestaba su colaboración, lo cual no obstaba para que estableciera también formas de colaboración con otras confesiones.